



POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS EN PERÍODO DE PRUEBA A UNOS DIRECTIVOS DOCENTES COORDINADORES, SE DAN POR TERMINADOS UNOS ENCARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA Y UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES TEMPORALES, DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA;

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, Decreto 490 de 2016, Decreto 915 de 2016, por el cual se reglamento el Decreto 1278 de 2002 y modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 y Decreto Municipal N° 0148 de 01 de octubre de 2019 y;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Municipal N° 0148 de 01 de octubre de 2019, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, Delega sin excepción alguna en la secretaria de educación del Municipio de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del Municipio de Bucaramanga.
2. Que el numeral 7.3 del artículo 7 de la ley 715 de 2001, prevé que es facultad de los municipios certificados *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*
3. Que el Art. 153 de la Ley 115 de 1994 establece: *“Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*
4. Que el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.1.1.2, señala que la planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de **docentes**, directivos docentes y administrativos de cada Departamento, Distrito o Municipio Certificado necesarios para la Prestación del servicio educativo.
5. Que según lo señalado en el literal C del artículo 11 de la ley 909 de 2004, la comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa.



6. Que, el sistema de carrera de los docentes que prestan su servicio a instituciones educativas oficiales es un sistema especial de origen legal cuya administración y vigilancia está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de lo dispuesto por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, así como el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, posición que ha sido asumida y reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005 y C-175 de 2006. ✓
7. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 20212000021466 del 29 de octubre de 2021, convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivo Docente, Docente de aula, en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios en la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada de Educación Municipio de Bucaramanga – proceso de selección 2190 de 2021. ✓
8. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 328 del 20 de mayo de 2022, modifica el Acuerdo N° 20212000021466 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se convoca el concurso de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivo Docente, Docente de aula, en establecimiento educativos oficiales que prestan sus servicios en la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada de Educación Municipio de Bucaramanga – proceso de selección 2190 de 2021.
9. Que en consecuencia, mediante Resolución N° 14127 del 29 de septiembre del 2023, ✓ expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) ✓ vacantes definitivas del empleo DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR, ✓ identificado con el Código OPEC No. 184452, ✓ en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
10. Que el Decreto 490 de 2016, que se adiciona al Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.3.9, establece lo siguiente: *“Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad: (...) 5) Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigentes para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada de educación (...).”*
11. Que en el Decreto 915 de 2016, en su artículo 2.4.1.1.17, establece lo siguiente: *“Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia la lista de elegibles (...).”*
12. Que mediante Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se reglamenta las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020.



13. Que, el día 6 de febrero de 2025, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, procedió a citar a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva de establecimiento educativo, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
14. Que, el día 10 de febrero de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo en los cargos de **DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR**, en donde los elegibles proceden a escoger de forma libre y voluntaria vacante definitiva así:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa	Puesto lista de elegible
63509190	JACKELINE HERNÁNDEZ PARADA	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	36
1098679867	ANDREA CATALINA SANTOS RODRIGUEZ	LICEO PATRIA	37
37754893	AURA JULIANA BARAJAS MERCHÁN	SALESIANO	38
37726428	SANDRA MILENA UMAÑA GUTIERREZ	PROMOCION SOCIAL DEL NORTE	39
1090392396	JULIE ANDREA JAIMES VESGA	DAMASO ZAPATA	40
37860238	LUZ DARY GARCIA CARRILLO	CLUB UNION	41

15. Que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que: (i) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (ii) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
16. Que, mediante el artículo 2.4.6.3.9, numeral 5 del Decreto 1075 de 2015 se establece que: ***“Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad: 5) Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación”.***
17. Que conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y a lo desarrollado por la ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo a hoy se encuentra descentralizada, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en educación.
18. Que en las siguientes instituciones educativas que fueron escogidas por personal elegible, se encuentran en encargo en vacancia definitiva en el cargo de directivo docente coordinador, los siguiente docentes de aula:



Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa
63545081	KERLY YURLEY HERNANDEZ ESTRADA	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
1098629864	MONICA ALEXANDRA AYALA MEJIA	LICEO PATRIA
1091659890	DANNA ALEXANDRA PARADA JACOME	CLUB UNION

19. Que, por la ausencia de los docentes de aula encargados de directivos docentes coordinadores, se generan unas vacantes temporales, por lo cual, se nombraron en provisionalidad en vacancia temporal a los siguientes docentes de aula:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa	Titular del cargo
63544415	ABELLA ARANDA CARLA KARINA	NACIONAL DE COMERCIO	KERLY YURLEY HERNANDEZ ESTRADA
60368941	NAVARRO CARVAJAL ALBA YESMIN	BICENTENARIO	DANNA ALEXANDRA PARADA JACOME

20. Que la vinculación en calidad de provisional de un Docente constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias **definitivas** o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o **cesa la situación administrativa que originó la vacancia**”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, **son de carácter transitorio y excepcional** y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental.

21. Que, sobre este punto, la Corte señaló en la Sentencia T-251 de 2009, que:

“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que, si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”.

Posteriormente, en la **Sentencia SU-917 de 2010**, se reiteró que para respetar y garantizar: (i) la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscriben la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados; (ii) el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos



*administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y (iii) el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido; **es necesario que el retiro de los servidores vinculados en calidad de provisionales sea motivado.** En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.*

22. Que el Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media, establece en su **artículo 2.4.6.3.13. Encargo**. *El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

23. Que la ley 909 de 2004 del 23 de septiembre, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 3. Campo de aplicación de la presente ley.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía general de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- **El que regula el personal docente.**
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República.



24. Que el Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, señala:

“Artículo 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

25. Que la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, sobre el deber de motivar el retiro de los provisionales o los encargos, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(…)”

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(…)”

*“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales **como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

26. Que el Criterio Unificado sobre provisión de empleos públicos mediante encargo, de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 13 de diciembre de 2018, establece:

De conformidad con el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, antes de cumplirse el término de duración del encargo a de su prórroga, el nominador, por resolución motivada, podía darlo por terminado.

Aunque la norma no especifica las causales para dar por terminado un encargo, entre las razones más comunes para ello tenemos:

1. La provisión definitiva del empleo a través del concurso de méritos respectivo;
2. Imposición de sanciones disciplinarias consistente en suspensión o destitución;
3. La cualificación definitiva no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral del encargo;
4. La renuncia del empleado al encargo;
5. La pérdida de derechos de carrera y;
6. Cuando se acepte la designación o nombramiento para el ejercicio de otro empleo.”

27. Que, por lo anterior, se hace necesario nombrar en periodo de prueba a unos directivos docentes coordinadores, terminar unos encargos en vacancia definitiva y terminar unas provisionalidades en vacaciones temporales.



En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA, dentro de la planta global de cargos del municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación con cargo al SGP del Sistema de Carrera Docente a los siguientes elegibles:

DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR.

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa	Nivel salarial
63509190 ✓	JACKELINE HERNÁNDEZ PARADA	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	3BM ✓
1098679867 ✓	ANDREA CATALINA SANTOS RODRIGUEZ	LICEO PATRIA	3AM ✓
37754893 ✓	AURA JULIANA BARAJAS MERCHÁN	SALESIANO	3DD ✓
37726428 ✓	SANDRA MILENA UMAÑA GUTIERREZ	PROMOCION SOCIAL DEL NORTE	3AM ✓
1090392396 ✓	JULIE ANDREA JAIMES VESGA	DAMASO ZAPATA	3BM ✓
37860238 ✓	LUZ DARY GARCIA CARRILLO	CLUB UNION	3DM ✓

PARÁGRAFO PRIMERO: El directivo docente nombrado en periodo de prueba debe acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria del concurso docente y conforme el dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales del Ministerio de educación Nacional a fin de tomar posesión del mismo.

De no cumplirse con los requisitos para el nombramiento y toma de posesión, la entidad territorial, se abstendrá de dar posesión y se procederá a la revocatoria del nombramiento o trámite correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El (la) directivo docente nombrado (a), EN PERIODO DE PRUEBA, en la presente resolución, recibirá como remuneración básica mensual de acuerdo con el nivel salarial establecido en el Decreto de salarios Docente Vigente, expedido por el Gobierno Nacional y los títulos que aporte de forma previa al presente nombramiento. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, no se podrá efectuar traslado de Institución educativa. Sin embargo, si se presentan situaciones de baja cobertura, caso fortuito o fuerza mayor, el docente en periodo de prueba, si es viable, tendrá que ser trasladado, de acuerdo a su perfil, por necesidad del servicio a otra Institución educativa oficial.

PARÁGRAFO CUARTO: Durante la vigencia del periodo de prueba, el cambio de sede dentro de la institución educativa oficial, podrá realizarlo el rector de la Institución Educativa, en uso de sus funciones rectorales, de acuerdo a la necesidad del servicio y a su sano criterio como administrador de su planta de personal docente y directivo docente de su IE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminado el periodo prueba, el directivo docente será evaluado por el rector o director rural, según sea el caso.



ARTÍCULO TERCERO: El periodo de prueba de los Directivos Docentes al que se refiere el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución, será hasta culminar el año escolar, siempre y cuando se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de posesión; en caso contrario, el periodo de prueba terminara al finalizar el año escolar siguiente en que fueron nombrados, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1278 de 2002. Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten.

El docente que no supere el periodo de prueba, si era servidor público Docente en propiedad o con derechos de carrera, regresará a su cargo de origen, en caso contrario, será retirado del servicio, sin que ello se constituya un impedimento, para presentarse de nuevo a concurso, cuando haya otra convocatoria.

Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del período de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.

ARTÍCULO CUARTO: Los educadores que superen el periodo de prueba satisfactoriamente en los términos artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 y demás requisitos de ley, adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en escalafón docente o actualizados en el mismo y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional según el título que acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y de acuerdo a las modificaciones establecidas por el Decreto 915 de 2016 y Decreto 2105 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del decreto 915 de 2016.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. *En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002.*

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificado el nombramiento en periodo de prueba, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días adicionales para tomar posesión del mismo, en caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en termino establecido, la entidad territorial certificada procederá a revocar el acto administrativo de nombramiento en periodo



de prueba y a nombrar a quien por orden de elegibilidad corresponde en lista de elegibles, salvo que los designados hayan solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar al directivo docente elegible nombrado en periodo de prueba, que dentro de los tres (03) días siguientes al inicio de labores en la Institución Educativa asignada, debe presentar certificación expedida por el rector, en la que conste la fecha de inicio de labores, jornada y sede; requisito indispensable para reportar la novedad en la nómina.

ARTICULO OCTAVO: DAR POR TERMINADO, a partir de la posesión de los elegibles, los siguientes encargos en vacancia definitiva en el cargo de directivo docente coordinador:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa
63545081	KERLY YURLEY HERNANDEZ ESTRADA	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
1098629864	MONICA ALEXANDRA AYALA MEJIA	LICEO PATRIA
1091659890	DANNA ALEXANDRA PARADA JACOME	CLUB UNION

PARAGRAFO: Las anteriores docentes en propiedad deberán regresar a sus cargos titulares en propiedad:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa
63545081	KERLY YURLEY HERNANDEZ ESTRADA	NACIONAL DE COMERCIO
1098629864	MONICA ALEXANDRA AYALA MEJIA	DE SANTANDER
1091659890	DANNA ALEXANDRA PARADA JACOME	BICENTENARIO

ARTICULO NOVENO: DAR POR TERMINADOS LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD EN VACANCIA TEMPORAL, debido a la terminación de los encargos por el nombramiento en periodo de prueba, a los siguientes docentes:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa
63544415	ABELLA ARANDA CARLA KARINA	NACIONAL DE COMERCIO
60368941	NAVARRO CARVAJAL ALBA YESMIN	BICENTENARIO

ARTICULO DECIMO: ORDENAR a la oficina de Notificaciones de la Secretaría de Educación, NOTIFICAR el presente acto administrativo al personal elegible nombrado en periodo de prueba al correo electrónico autorizado por el mismo y/o de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y ss del CPACA así:



Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Correo autorizado
63509190	JACKELINE HERNÁNDEZ PARADA	Jackehepa@gmail.com
1098679867	ANDREA CATALINA SANTOS RODRIGUEZ	andreacsantosr@gmail.com
37754893	AURA JULIANA BARAJAS MERCHÁN	Aurajuliana25@gmail.com
37726428	SANDRA MILENA UMAÑA GUTIERREZ	samiumgu@hotmail.com
1090392396	JULIE ANDREA JAIMES VESGA	d.julie.jaimes@bucaramanga.edu.co
37860238	LUZ DARY GARCIA CARRILLO	Dary8107@hotmail.com

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a los siguientes docentes así:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Correo autorizado
63545081	KERLY YURLEY HERNANDEZ ESTRADA	kerlyprada@yahoo.es
1098629864	MONICA ALEXANDRA AYALA MEJIA	malexa143@hotmail.com
1091659890	DANNA ALEXANDRA PARADA JACOME	crazyfrog626@hotmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a los siguientes docentes provisionales así:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Correo autorizado
63544415	ABELLA ARANDA CARLA KARINA	kamilo.509@hotmail.com
60368941	NAVARRO CARVAJAL ALBA YESMIN	alyesnava1@gmail.com

ARTICULO DECIMO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a los correos electrónicos de las siguientes instituciones educativas:

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
LICEO PATRIA
SALESIANO
PROMOCION SOCIAL DEL NORTE
DAMASO ZAPATA
CLUB UNION
NACIONAL DE COMERCIO
BICENTENARIO



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga www.seb.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bucaramanga a los **17 FEB. 2025**



MARTHA CECILIA GUARÍN LIZCANO 
Secretaria de Educación Municipal

Proyecto y Reviso aspectos administrativos: Diana Liseth Figueroa Carrillo-Líder talento humano
Reviso aspectos de escalafón: Henny Cecilia Beltrán Garzón/Profesional universitario 
Reviso aspectos jurídicos: Anlli Lizeth Guerrero Ortega/Profesional universitario 